

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180043501
Demandante:	Luz Marina Barragán Arévalo
Demandados:	Porvenir S.A. Y Colpensiones
Asunto:	Apelación sentencia y grado de consulta - 23-02-2021
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No.191 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el 23-02-2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARINA BARRAGÁN ARÉVALO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado 66-001-31-05-001-2018-00435-01.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Sebastián Ramírez Vallejo, con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031 del CS de la J., actuando como apoderado inscrito de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. y en representación de Porvenir S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 106

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

LUZ MARINA BARRAGÁN ARÉVALO aspira a que se declare la nulidad de la afiliación que hizo hacia Porvenir S.A. antes Invertir S.A. y que corresponde al traslado de régimen pensional. En consecuencia, solicita que se ordene a Colpensiones a recibirla nuevamente como su afiliada y que a Porvenir S.A. se le ordene trasladar hacia Colpensiones las cotizaciones de su cuenta de ahorro individual. Finalmente, solicita se condene en costas a los demandados.

2) Hechos

En sustento de lo pretendido, se expone que la señora LUZ MARINA BARRAGÁN ARÉVALO se afilió al RPMPD desde 30-01-89 cotizando hasta el 30-05-1994 cuando suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de la AFP INVERTIR S.A hoy PORVENIR S.A., sin haber recibido asesoramiento alguno por parte de dicha AFP, previo a la suscripción del formulario de afiliación.

3) Posición de las demandadas.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, sustentando en que a Colpensiones no se le pueden atribuir responsabilidades frente al cambio de régimen realizado por la actora quien tampoco indica bajo que presupuestos jurídicos es que debe declararse la nulidad del acto jurídico de traslado, por lo que dicho acto es válido. Agrega, que tampoco se haría posible acceder a lo pretendido al estar la actora a menos de diez años de la edad mínima pensional, sin que además fuese beneficiaria del régimen de transición o que cuente con 15 años de servicios a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Como excepciones formuló *inexistencia de la obligación, prescripción*.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que a la actora se le brindó toda la información necesaria, resultando extraño que después de tantos años de permanecer en el RAIS apenas ahora manifieste su inconformismo frente a la información suministrada al momento de afiliarse. Resalta que el acto jurídico atacado es válido y eficaz en la medida que fue suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones, estando por tanto saneada cualquier nulidad por el paso del tiempo. Aclara, que en octubre de 1996 la actora quedó válidamente afiliada a Horizonte en virtud de la cesión por fusión entre dicha AFP con Invertir S.A y además, el 11-08-2006 se suscribió formulario de afiliación con Porvenir S.A. Como excepciones formula *validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, prescripción, buena fe y genéricas*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La A-quo decidió la litis, así: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. **2)** Declarar ineficaz el traslado del RPMPD al

RAIS efectuado por **LUZ MARINA BARRAGAN AREVALO** el 30 de mayo de 1994, a través de invertir hoy Porvenir S.A, **3)** ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas. **4)** ordenar a Colpensiones proceder sin dilaciones a aceptar el traslado. **5)** declarar que la actora, conserva válida y vigente su afiliación al RPMPD, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS. **6)** Condenó Porvenir S.A. en costas de primera instancia a favor de la accionante.

A dicha conclusión se arriba con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, abordando el análisis desde la ineficacia en sentido estricto al ser la razón la falta de información para la formación del acto; que dicha figura se aplica, independientemente de que sea o no el afiliado beneficiario del régimen de transición, siendo la AFP a quien le incumbe la carga de probar que, de acuerdo al momento histórico en que se formó el acto, cumplió con el deber de información, esto es, que le brindo información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, sin que sea suficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque solo acreditan que existió un consentimiento más no que hubiese sido informado.

En cuanto al caso concreto, con apoyo en las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que el fondo demandado no había suplido la carga de probar que cumplió con el deber de información frente al traslado de régimen pensional de la afiliada, en tanto que no demostró que se la hubiese otorgado bajo las condiciones y características que denota la jurisprudencia; que los solos formularios de afiliación no son pruebas suficientes para acreditar el deber de información porque está vacía de carga demostrativa y respecto del interrogatorio, refirió que tampoco hubo confesión alguna en la medida que se ratificó en los hechos de la demanda, esto es, en el sentido a que no fue asesorada por el Fondo de pensiones, por lo que la demandada no cumplió con la carga de probar que informó a la afiliada, siendo procedente declarar la ineficacia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Porvenir S.A. en su alzada, recriminó la decisión de primer grado argumentando que se le debió absolver de todas las condenas impuestas por cuanto la actora no ejerció la acción pertinente para resarcir los perjuicios sufridos, pues presentó una acción de nulidad o ineficacia cuando debió ser la contractual de resarcimiento de perjuicios, la cual se encuentra caduca. Agrega que tampoco se debió invertir la carga de la prueba en la AFP porque incumbía a la actora demostrar que el fondo de pensiones no cumplió con el deber de información para la época del traslado y que el solo hecho de no haber logrado satisfacer las expectativas económicas ello tampoco constituía motivo para declarar la ineficacia del traslado. Expone que Invertir hoy Porvenir S.A cumplió con sus deberes para la fecha en que se produjo el traslado de régimen, siendo inviable que se aplique la normatividad expedida con posterioridad a

dicho traslado. La actora se ratificó en su voluntad de pertenecer al RAIS no solo con la suscripción de los formularios de afiliación, sino también con su permanencia por años en él, con los aportes realizados por mas de 25 años.

En cuanto a los gastos de administración refirió su inconformidad porque desconoce la normatividad, en la medida que ellos constituyen una remuneración por la gestión de la administradora con la cual se permitió la generación de los rendimientos financieros con relación a los aportes y, por su parte, Colpensiones tendría un enriquecimiento sin causa con el hecho de permitir que reciba el traslado de dichos emolumentos, vulnerando la sostenibilidad financiera de los fondos privados porque no se justifica remitir los gastos de administración y los rendimientos financieros. En cuanto a los seguros previsionales, argumento que estos corresponden al valor pagado del contrato mediante el cual la aseguradora ante la eventual muerte o invalidez del afiliado se compromete al pago de la suma adicional y por tanto no se puede ordenar devolver dicha prima porque afectaría a un tercero.

En cuanto a las costas, al actuar bajo el estricto cumplimiento legal y en principio de la buena fe, no debe ser condenado a ellas.

Colpensiones, recurrió la decisión de primer grado bajo el argumento que la parte actora era conocedora de las condiciones del RAIS amén que estos se encuentran contemplados en la Ley. En cuanto a la responsabilidad del deber de información, luego de traer a colación las normativas aplicables, consideró que ello no conlleva a la ineficacia del traslado sino a la acción de indemnización de perjuicios, ello porque la motivación de la actora es por razones económicas y, adicionalmente, no es posible acceder a la ineficacia en la medida que la actora se encuentra a menos de 10 años del cumplimiento de la edad mínima y no podría afectarse la estabilidad financiera del sistema.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizado el traslado por fijación en lista del 01-07-2021, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia, en tanto que la parte actora se reiteró en los argumentos de la demanda.

Colpensiones, se ratificó en los argumentos del recurso, agregando que la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al RPM-PD, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, aspectos todos ellos que iban en contra del principio de sostenibilidad.

Porvenir S.A., en sus alegatos solicitó la exoneración de devolver los gastos de administración y las costas del proceso ratificándose en todos los argumentos de la alzada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de discusión se encuentra: i) Luz Marina Barragán Arévalo nació el 06-09-1965 (fol.27); ii) suscribió formulario de afiliación el 30-05-1994 a Invertir S.A, que posteriormente se convirtió en Horizonte hoy Porvenir S.A. (fol. 34 y 136); iii) suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A. el 11-08-2006 (fol. 137). De otro lado, según la información obrante en la historia laboral de Porvenir S.A., la fecha para redención del bono pensional data del 06-09-2025 (fol. 35 y 189).

Aclarado lo anterior, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314

y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, la cual recrimina Porvenir S.A., debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

En efecto, **la demandante** al ser interrogada informó que actualmente se encuentra vinculada laboralmente, frente al traslado de régimen informó que para la época laboraba para Coopdesarrollo; que fueron convocados a una reunión con los empleados donde fueron influenciados a hacer el traslado hacia Invertir S.A por ser de carácter Cooperativo; que le indicaron que el ISS se acabaría y que era mejor trasladarse antes que ello sucediera, además que sería apoyar al mismo sector Cooperativo; que tendrían iguales condiciones que en el ISS., sin más información. Aceptó haber firmado el formulario de manera voluntaria; que a su correo electrónico llegan algunos extractos con las semanas cotizadas y frente al formulario de traslado de Horizonte S.A. a Porvenir S.A., refirió haberlo firmado cuando se volvió a vincular laboralmente luego de haber estado cesante pero que tampoco le suministraron información adicional.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido a la demandante adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada no demostró que cumplió con su deber de «información y buen consejo», y mucho menos que informó a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen

comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS, el que no se hubiese retractado de su decisión o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la parte actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 26 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **30-05-1994**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente

que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistírle la razón a las demandadas en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Ahora, como quiera que la a-quo declaró la ineficacia del traslado de régimen mediante el formulario del 30-05-1994 a Invertir S.A hoy Porvenir S.A, necesario es adicionar la sentencia en el sentido de dejar sin efectos el traslado horizontal que hizo de Horizonte hacia Porvenir S.A. del 11-08-2006 (fol. 137).

De otro lado, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que no es el caso por cuanto la demandante aún continúa teniendo la condición de afiliada por ser trabajadora activa, según lo ratificó durante su interrogatorio.

En cuanto a la recriminación que se hace por Colpensiones respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, basta con decir que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea a seguir ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que la AFP del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Ahora, como quiera que se dispuso en el ordinal tercero el ordenar a Porvenir S.A. el trasladar a Colpensiones *“todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas”*, se hace necesario modificar para aclarar dichas órdenes, por las siguientes razones: (i) porque el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, tal orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional y, (ii) para imprimir mayor claridad frente a lo que debe trasladar Porvenir S.A. hacia Colpensiones ello, en acoplo con la línea jurisprudencial traída a colación y, (iii) para aclarar que dichos emolumentos corresponden incluso, a los generados ante Invertir S.A., Horizonte S.A. y Porvenir S.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que la fecha prevista para redención del bono pensional corresponde al 06-09-2025 (fol. 35 y 189), según se desprende de la información de bono pensional que obra en la historia laboral, se hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales por parte de Porvenir S.A., debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no

se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la afiliación realizada por la demandante el 11-08-2006 a través de Porvenir S.A.

SEGUNDO: ADICIONAR Y MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones los “bonos pensionales”, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“Tercero. ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que la demandante ha permanecido vinculada a la AFP Invertir, Horizonte y Porvenir S.A.”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro Voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63a188a9f2bde9cfc59524fdfe19e351a0407fe1cd0e9b04d45ae7f5f29c1b
1

Documento generado en 01/12/2021 08:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>